



EXPEDIENTE N° : 215-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : VOPAK PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ABASTECIMIENTO TERMINAL CALLAO  
 UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Vopak Perú S.A. En Liquidación por la supuesta conducta infractora referida a que habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos tomados en el punto de monitoreo API N° 2 respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Cloruros durante el mes de marzo del 2013.*

Lima, 25 de abril del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Vopak Perú S.A. En Liquidación (en lo sucesivo, **Vopak**), realiza actividades de recepción, almacenamiento y despacho de productos derivados del petróleo como gas licuado de petróleo, gasolinas, diesel, solventes, combustibles de aviación y residual en su Planta de Abastecimiento - Terminal Callao, la cual se encuentra ubicada en la avenida Néstor Gambetta N° 125, provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima.
2. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH, del 19 de junio del 1995, la Dirección General de Hidrocarburos, aprobó el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental del Terminal Callao de Petróleos del Perú (en lo sucesivo **PAMA**)<sup>1</sup>.
3. Mediante el Oficio N° 1436-2000-EM/DGAAE emitido el 12 de diciembre del 2000, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el proyecto denominado "Estudio Ambiental de los Terminales del Centro" (en lo sucesivo, **EIA**).
4. Por la Resolución Directoral N° 471-2006-MEM/AAE del 9 de agosto del 2006, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario del Terminal Callao (en lo sucesivo, **PAC**) a favor de Vopak Serlipa S.A.<sup>2</sup>.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 315-2008-MEM/AAE del 15 de julio del 2008, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el proyecto denominado "Plan de Manejo Ambiental Cambio de Metodología de Remediación de Suelos Contaminados en el Terminal Callao" (en lo sucesivo, **PMA**).
6. Del 14 y 15 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una (1) supervisión regular a las Instalaciones del Terminal Callao operado por Vopak, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>1</sup> Página de la 77 a la 78 del Informe de Supervisión N° 1151-2013-OEFA/DS-HID que obra en el folio 14 del Expediente (disco compacto).

<sup>2</sup> Página de la 119 a la 120 del Informe de Supervisión N° 1151-2013-OEFA/DS-HID que obra en el folio 14 del Expediente (disco compacto).



7. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 009826 y 009827, y en el Informe de Supervisión N° 1151-2013-OEFA/DS-HID del 15 de octubre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
8. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1997-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Vopak habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
9. A través de la Resolución Subdirectoral N° N° 292-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de febrero del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 10 de febrero del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Vopak, imputándole a título de cargo lo siguiente:

| Presunta conducta infractora  | Norma supuestamente incumplida   | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción aplicable |
|---|--|---|----------------------------|
| Vopak Perú S.A. En Liquidación habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos tomados en el punto de monitoreo API N° 2 respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Cloruros durante el mes de marzo del 2013. | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. | Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10,000 UIT           |

10. Mediante el escrito con registro N° 21328 del 9 de marzo del 2017, Vopak presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> y alegó lo siguiente:

- a) En el tiempo en que Vopak se encontraba a cargo de las operaciones de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao entre el 2 de marzo de 1998 y el 2 de setiembre del 2014<sup>8</sup>, los efluentes líquidos provenientes de la



<sup>3</sup> Folio 14 del Expediente (disco compacto)

<sup>4</sup> Folio del 1 al 13 de Expediente

<sup>5</sup> Folios del 15 al 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 26 al 85 del Expediente.

<sup>8</sup> El administrado manifestó que el 2 de marzo de 1998, Petróleos del Perú S.A. y Vopak celebraron el Contrato de Operación de los Terminales del Centro, mediante el cual se le encargó a Vopak la operación de la Planta





Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao, no se descargaban en un cuerpo receptor natural, sino en el sistema de alcantarillado público, toda vez, que hacía uso de los servicios públicos de saneamiento prestados por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en lo sucesivo, **Sedapal**), ubicado en la avenida Néstor Gambetta<sup>9</sup>, por el cual realizó un pago y era de conocimiento de la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**).

- b) Así también, manifestó que el 10 de abril del 2015, el OEFA emitió la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI<sup>10</sup>, en la que resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vopak por el presunto incumplimiento al haber excedido los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) del año 2011, en tanto que se acreditó que las descargas de efluentes provenientes de la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao eran vertidas a la red de alcantarillado público.
- c) Por otro lado, los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no resultan aplicables a los efluentes provenientes de la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao, toda vez, que fueron vertidos al sistema de alcantarillado público y no a un cuerpo natural. Por el contrario, manifiestan que resultan aplicables los valores máximos admisibles (en lo sucesivo, **VMA**), aprobados mediante el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, asimismo, indica que en cumplimiento del referido Decreto Supremo es SEDAPAL el órgano competente para fiscalizar y determinar sanciones.

11. El 22 de marzo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral con la asistencia del representante del administrado y los funcionarios del OEFA. En dicha audiencia, el administrado reiteró lo señalado en sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo,

de Abastecimiento de Hidrocarburos del Callao de propiedad de Petróleos del Perú S.A. Dicho contrato venció el 2 de septiembre del 2014, fecha en el que Consorcio Terminales del Perú (GMP- Oil Tanking) asumió la operación de la Planta de Abastecimiento, así como las obligaciones ambientales vinculadas a la misma. Asimismo, enfatizó que Vopak desde que finalizó el contrato no realiza actividad alguna de hidrocarburos en el Perú y que decidió no continuar operando en el Perú, toda vez, que por Junta General de Accionistas del 13 de agosto del 2014, se acordó su Disolución y Liquidación.

El administrado indicó que inicialmente, la descarga se hacía en una conexión al colector público ubicado cerca a la avenida Contralmirante Mora, pero luego se decidió derivar y centralizar todas las descargas hacia el colector principal ubicado en la avenida Néstor Gambetta.

<sup>10</sup>

El administrado manifestó que la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI fue declarada consentida mediante Resolución Directoral N° 468-2015-OEFA/DFSAI de fecha 21 de mayo del 2015.



**Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

### III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1. **Único hecho imputado:** Vopak habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos tomados en el punto de monitoreo API N° 2 respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Cloruros durante el mes de marzo del 2013

15. El Artículo 3° del RPAAH<sup>11</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
16. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
17. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Cloruros, de acuerdo con el siguiente detalle:



11

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".*



**Cuadro N° 1**  
**Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos**

| Parámetro regulado                  | Límite Máximo Permissible (mg/L)<br>(Concentraciones en cualquier momento) |
|-------------------------------------|--|
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | 50   |
| Hidrocarburos Totales (mg/l)        | 20   |
| Cloruros (mg/l)                     | 500 (a ríos, lagos y embalses)<br>2000 (estuarios)                         |

18. Asimismo, de acuerdo a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un **efluente** o una **emisión**, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>12</sup>.
19. Por su parte, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que se denomina **efluente de las actividades de hidrocarburos** a los flujos o descargas a **cuerpos receptores (ambiente)**, siendo éstos a su vez cualquier corriente natural o cuerpo de agua:

“(…)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

(El énfasis y subrayado han sido agregados).

20. En similares términos, la doctrina señala que “*como su nombre lo indica, “cuerpo receptor” es aquel ámbito (agua, aire, suelo) que recibe un efluente líquido o a una emisión de gases proveniente de una operación. Por ello, el mar, una laguna, la atmósfera, una quebrada, son considerados “cuerpos receptores”*”<sup>13</sup>.
21. Por lo tanto, en atención a lo expuesto, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP; y los efluentes provenientes de las actividades de hidrocarburos consistentes en la descarga a un cuerpo receptor, siendo éste último cualquier corriente natural o cuerpo de agua como el mar, una laguna, un río, entre otros, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
22. Durante la supervisión realizada del 14 al 15 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Vopak excedió los LMP de efluentes líquidos respecto



<sup>12</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio”.

DE LA PUENTE, Lorenzo. “La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones”. *Themis. Revista de Derecho*. Lima, número 56, 2008, p. 8.



de los parámetros Hidrocarburos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Cloruro durante el mes de marzo del 2013 en el punto de monitoreo API N° 2, tal como se indicó en el Informe de Supervisión N° 1151-2013-OEFA/DS-HID<sup>14</sup>.

23. Los resultados del exceso de los LMP se aprecian en el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de marzo del 2013<sup>15</sup>, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2**  
**Resultados del monitoreo en el punto Poza API N° 2 en el mes de marzo 2013**

| Parámetro                           | LMP Efluentes previstos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM | Resultados    | Excedencias (%)   |
|-------------------------------------|---|---------------|-------------------|
|                                     |   | Poza API N° 2 |                   |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | 50  | 52.1          | 4.2               |
| Cloruros (mg/l)                     | 500 (a ríos, lagos y embalses)<br>2000 (estuarios)            | 15096.8       | 2 919.2<br>654.84 |
| Hidrocarburos Totales (mg/l)        | 20  | 21.13         | 5.65              |

Elaboración: OEFA.

Fuente: Informe de Monitoreo correspondiente al mes de marzo del 2013.

24. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Vopak excedió los LMP para efluentes líquidos en el punto de monitoreo Poza API N° 2, respecto de los parámetros: Hidrocarburos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Cloruros<sup>16</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

##### IV.1. Único hecho imputado: Vopak habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos tomados en el punto de monitoreo API N° 2 respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Cloruros durante el mes de marzo del 2013.

25. Vopak alegó que los efluentes líquidos provenientes de la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao, no se descargan en un cuerpo receptor natural, sino en el sistema de alcantarillado público, toda vez, que hacía uso de los servicios públicos de saneamiento prestados por Sedapal, ubicado en la avenida Néstor Gambetta, por el cual realizó un pago y era de conocimiento de la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas y del Osinergmin.

26. Así también, manifestó que el 10 de abril del 2015, el OEFA emitió la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI<sup>17</sup>, en el que resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vopak por el presunto incumplimiento al haber excedido los LMP del año 2011, en tanto que se acreditó que las descargas de efluentes provenientes de la Poza API N° 2 de la Planta de



<sup>14</sup> Página 33 del Informe de Supervisión N° 1151-2013-OEFA/DS-HID que obra en el folio 14 del Expediente (disco compacto).

<sup>15</sup> Página 245 del Informe de Supervisión N° 1151-2013-OEFA/DS-HID que obra en el folio 14 del Expediente (disco compacto).

<sup>16</sup> Folio 12 del expediente

<sup>17</sup> El administrado manifestó que la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI fue declarada consentida mediante Resolución Directoral N° 468-2015-OEFA/DFSAI de fecha 21 de mayo del 2015.



Abastecimiento del Terminal Callao eran vertidas a la red de alcantarillado público.

27. Al respecto, obra en el presente Expediente la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI de fecha 10 de abril del 2015, en el que se concluyó que los efluentes líquidos provenientes de la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal del Callao fueron descargados a una línea de desagüe industrial administrada por Sedapal, y no a un cuerpo receptor tal como se muestra a continuación:

*"25. (...) se ha verificado que los efluentes líquidos provenientes de la Poza N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao operada por Vopak, no fueron descargados a un cuerpo receptor como el agua, suelo o aire, sino a una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por Sedapal, hecho que no constituye una vulneración del Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM"*

28. En aquella oportunidad, la mencionada Resolución Directoral, tomó como base lo siguiente:

- Los numerales 4.2 y 4.3 del PAMA referidos a "Estándares Ambientales" y "Evaluación de impactos ambientales actuales" en el que estableció que el efluente líquido es drenado directamente al colector público (considerando 20 de la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI)<sup>18</sup>.
- El numeral 2.1 del Resumen Ejecutivo y el Numeral 2.3 del Capítulo Volumen 1: investigación del sitio del PAC, en el que se indicó que los residuos líquidos se desecharon por la red municipal de alcantarillado (considerandos 21 y 22 de la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI)<sup>19</sup>.



18

**Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI del 10 de abril del 2015**

*"20. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Callao (en adelante, PAMA) a favor de Vopak. Los Numerales 4.2 y 4.3 del PAMA, referidos a "Estándares Ambientales" y "Evaluación de impactos ambientales actuales" establecen que el efluente líquido es drenado directamente al colector público:*

***"4.2 Estándares Ambientales:***

***El efluente líquido (agua aceitosa) se drena directamente al colector público de drenaje que pasa cerca del terminal.***

*(...)*

***4.3 Evaluación de impactos ambientales actuales.-***

*La evaluación de los impactos ambientales en la zona del terminal callao es la siguiente:*

***Medio Hídrico.-***

***Las aguas aceitosas que descarga la poza API, se drenan al colector público. Esta situación es permitida por el ente estatal encargado de administrar lo relacionado con los drenajes públicos debido a que no hay otra alternativa. Es posible que en el futuro se modifique esta situación cuando se reordene en la ciudad el sistema de alcantarillado."***

19

**Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI del 10 de abril del 2015**

*"21. Asimismo, por Resolución Directoral N° 471-2006-MEM/AE del 9 de agosto del 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Terminal Callao (en adelante, PAC) a favor de Vopak.*

*22. El Numeral 2.1 del Resumen Ejecutivo y el Numeral 2.3 del Capítulo Volumen 1: Investigación del Sitio, del PAC establecen que los residuos líquidos se desechan por la red municipal de alcantarillado:*

***"El terminal cuenta con 34 tanques activos, junto con un sistema complejo de tuberías, válvulas y puentes de despacho. Todos los tanques están rodeados de muros de contención. Los desechos líquidos pasan por una poza de separación API. El agua se desecha a la red municipal de alcantarillado. El agua contra incendio se obtiene de dos pozos de agua dentro del terminal.***

*(...)*





- El Informe Técnico Complementario N° 041-2015-OEFA/DS-HID del 30 marzo del 2015, en el que señaló que los efluentes líquidos provenientes de la Poza API N° 2, no fueron descargados a un cuerpo receptor, sino al alcantarillado público (considerando 24 de la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI)<sup>20</sup>.
29. De lo antes expuesto, se advierte que los efluentes líquidos provenientes de la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal del Callao fueron descargados a una línea de desagüe industrial administrada por SEDAPAL y no a un cuerpo natural, cumpliendo lo establecido en su PAMA.
30. En ese sentido, los vertimientos monitoreados no constituían efluentes líquidos en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.
31. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en este extremo no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



### La remisión de los actuados al Ministerio de Vivienda, Construcción y Sedapal

32. El Artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>21</sup> establece que corresponde a la autoridad sectorial competente otorgar las autorizaciones y

*...El drenaje de los tanques es por un sistema de desagüe industrial que transporta el agua y los residuos líquidos hacia dos pozas API. Una poza está ubicada en la esquina Sudoeste del terminal y recibe agua de la Zona 2. La poza, en buenas condiciones, tiene una bomba de impulsión para bombear el agua hacia el colector principal de SEDAPAL debajo de la Avda. Gambetta (...).*

<sup>20</sup> Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI del 10 de abril del 2015

*"24. Asimismo, en atención a la solicitud realizada por la Subdirección por Memorandum N° 226-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Complementario N° 041-2015-OEFA/DS-HID del 30 de marzo del 2015 señaló que los efluentes líquidos provenientes de la Poza API - 2 no fueron descargados a un cuerpo receptor, sino al alcantarillado público. El detalle de lo indicado es el siguiente:*

*"9. En ese sentido, se ha verificado que los efluentes líquidos no estarían siendo vertidos a un cuerpo receptor, es decir a un recurso hídrico o al suelo, sino al alcantarillado.*

*(...)*

*"11. Por lo expuesto se concluye que, si bien en la supervisión realizada en la unidad operativa Terminal Callao. Operado por VOPAK- se determinó que los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas, y Coliformes Fecales, del efluente proveniente de la poza API, evaluados durante el periodo 2011, excedían los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, estos no eran vertidos a un cuerpo receptor sino al alcantarillado público, razón por la cual el exceso de los LMP no constituye una posible infracción administrativa al no haber incumplido una obligación ambiental fiscalizable."*

<sup>21</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1285, publicado el 29 diciembre 2016

#### **"Artículo 79.- Vertimiento de agua residual**

*La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.*

*En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.*





controlar las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

33. El Numeral 122.2 del Artículo 122° de la LGA<sup>22</sup> señala que el sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.
34. En esa línea, el Artículo 6° de la Ley N° 30156<sup>23</sup>, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, es competente para formular, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas de alcance nacional en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento; es decir, es competente para dictar normas de alcance nacional en materia de saneamiento y supervisar su cumplimiento.

El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA)<sup>24</sup> de las Descargas de Aguas



*Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado”.*

22

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**“Artículo 122.- Del tratamiento de residuos líquidos**

(...)

122.2 El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público”.

23

**Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

**“Artículo 5. Ámbito de competencia**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene competencias en las siguientes materias:

1. Vivienda.
2. Construcción.
3. Saneamiento.
4. Urbanismo y desarrollo urbano.
5. Bienes estatales.
6. Propiedad urbana.

**Artículo 6. Competencias exclusivas**

El Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

Tiene como competencias exclusivas las siguientes:

1. Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial, bajo su responsabilidad.
2. Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales así como la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento o reconocimiento de derechos a través de autorizaciones, permisos y concesiones, en las materias de su competencia, conforme a las normas especiales.
3. Establecer normas y lineamientos para la fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia.
4. Hacer el seguimiento y evaluación respecto del desempeño y obtención de resultados alcanzados de las políticas, planes y programas en materias de su competencia, en los niveles nacional, regional y local, así como adoptar las acciones que se requieran.
5. Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación de servicios públicos en el ámbito de su competencia.”

Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.

**“Artículo 3°.- Definición de Valores Máximos Admisibles (VMA)**

Entiéndase por Valores Máximos Admisibles (VMA) como aquel valor de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos que caracterizan a un efluente no doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (...)





Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario establece que la referida norma regula mediante Valores Máximos Admisibles las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento<sup>25</sup>.

36. Asimismo, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA<sup>26</sup> establece que el control de las aguas residuales no domésticas mediante la ejecución de su monitoreo, se encuentra a cargo de las EPS (entidad prestadora del servicio de saneamiento) o las entidades que hagan sus veces a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPI.
37. Cabe mencionar que Sedapal es la EPS competente para realizar el control de los VMA y de ser necesario imponer las sanciones pertinentes en caso se incumpla con las obligaciones dispuestas en las normas citadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vopak Perú S.A. En Liquidación por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Vopak Perú S.A. En Liquidación que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.  
**“Artículo 1°.- Finalidad, Ámbito de aplicación y obligatoriedad de la norma**  
*La presente norma regula mediante Valores Máximos Admisibles (VMA) las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.*

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, publicado el 10 enero 2015.  
**“Artículo 7.- Control de las aguas residuales no domésticas**  
*El monitoreo de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, estará a cargo de las EPS o las entidades que hagan sus veces, a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPI, para realizar el análisis de aguas residuales en los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente decreto supremo. Los pagos deberán ser asumidos por el usuario no doméstico de acuerdo al procedimiento que el ente competente establecerá concordante con la presente norma.  
La recolección de las muestras será realizada de manera inopinada, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente norma”*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 512-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 215-2017-OEFA/DFSAI/PAS

aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.**- Remitir copia de la presente resolución y de los actuados que obran en el Expediente N° 215-2017-OEFA/DFSAI/PAS al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL.



Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/kcr

